



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-303/2025

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

*Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina a partir del juicio electoral promovido por Morena en contra de los resultados de la elección para renovar al ayuntamiento de Cuencamé, Durango, en donde resultó vencedora la planilla postulada por la candidatura común "Unidad y Grandeza", integrada por los partidos Revolucionario Institucional<sup>2</sup> y Acción Nacional.<sup>3</sup>
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>4</sup> confirmó la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, al considerar que no se actualizaron las causales de nulidad ni las vulneraciones alegadas.
- (3) La resolución del Tribunal local fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara y constituye la materia de impugnación en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

- (5) **1. Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango.
- (6) **2. Cómputo municipal.** El cinco de junio concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cuencamé, Durango, en la que resultó vencedora la planilla postulada por la candidatura común “Unidad y Grandeza”, integrada por el PRI y el PAN.

### II. Medio de impugnación local (TEED-JE-035/2025)

- (7) **1. Demanda.** El ocho de junio, Morena promovió un juicio electoral contra: **i)** los resultados de la elección municipal de Cuencamé y **ii)** la entrega de las constancias de mayoría y validez a las candidaturas ganadoras.
- (8) **3. Sentencia.** El diecisiete de julio, el Tribunal local confirmó los resultados de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez, al considerar, sustancialmente, que Morena: **i)** no especificó en qué casillas solicitaba el recuento de votos y la diferencia entre el primer y segundo lugar era mayor a los votos nulos alegados; **ii)** no impugnó oportunamente el acuerdo que aprobó el Convenio de Candidatura Común; **iii)** las casillas impugnadas fueron instaladas en los lugares autorizados o con variaciones justificadas; y **iv)** no acreditó que la votación hubiera sido recibida en fecha distinta o por personas no autorizadas, y tampoco la existencia de violencia o irregularidades graves.

### II. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-16/2025)

- (9) **1. Demanda.** El veintiuno de julio, inconforme con la determinación del Tribunal local, Morena promovió un juicio de revisión constitucional electoral.



- (10) **2. Sentencia.** El seis de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local al considerar, sustancialmente, que: **i)** fue correcta la negativa de recuento total de votos porque Morena no la solicitó por casillas específicas, y la diferencia entre el primer y segundo lugar no superaba el número de votos nulos; **ii)** los planteamientos sobre la ilegalidad de la candidatura común eran inoperantes por consentimiento tácito; **iii)** las casillas cuestionadas se instalaron en los lugares autorizados o con cambios justificados que no afectaron el ejercicio del voto; y **iv)** las demás causales de nulidad -recepción de la votación en fecha distinta o por funcionarios no autorizados, violencia, irregularidades graves o errores de cómputo- carecieron de sustento probatorio o no fueron determinantes para el resultado.
- (11) **III. Recurso de reconsideración.** El nueve de agosto, Morena interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

### III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** El diez de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-303/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (13) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso XII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## V. IMPROCEDENCIA

### A. Tesis de la decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Morena es **improcedente**, porque no subsiste algún problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni la materia de la controversia implica una cuestión inédita o novedosa que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como tampoco se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial.

### B. Marco normativo

- (16) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (17) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (18) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (19) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la



cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

- (20) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una amplia revisión, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (21) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (22) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (23) En ese sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

<b>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li><li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general</li></ul>
<b>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li><li>• Sentencias que, expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución</li></ul>

	<p>general<sup>7</sup>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.</li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>9</sup>.</li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>10</sup>.</li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>11</sup>.</li> <li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial<sup>12</sup>.</li> <li>• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>13</sup>.</li> <li>• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.<sup>14</sup></li> <li>• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.<sup>15</sup></li> </ul>
--	---

(24) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

### C. Caso concreto

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 6/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

### C.1. Sentencia impugnada

- (25) La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal de Durango, que a su vez confirmó el cómputo final y la elección del ayuntamiento de Cuencamé; y otorgó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común “Unidad y Grandeza”, al considerar que no se acreditaron las causales de nulidad alegadas o no fueron determinantes para alterar el resultado electoral.
- (26) En efecto, la Sala Guadalajara sustentó su fallo en las consideraciones siguientes:
- El Tribunal local actuó correctamente al negar el recuento total de paquetes electorales, ya que Morena no identificó casillas específicas, sino que lo pidió de manera genérica. Además, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar superaba el número total de votos nulos, por lo que no se actualizaba el supuesto legal para ordenar un recuento generalizado.
  - Respecto a la supuesta ilegalidad del convenio de candidatura común, calificó el agravio como inoperante, porque el acuerdo del Instituto Electoral Local no fue impugnado oportunamente, lo que implicó un consentimiento tácito por parte de Morena.
  - En cuanto a la instalación de casillas en lugares distintos a los autorizados, coincidió con el Tribunal local en que las variaciones detectadas atendieron a causas justificadas y las mesas directivas se colocaron dentro de la misma sección electoral y en sitios cercanos a los originalmente aprobados, lo cual no afectó el acceso para el electorado ni el desarrollo normal de la votación.
  - Finalmente, desestimó los planteamientos relacionados con recepción de la votación en fecha distinta, integración irregular de mesas directivas, hechos de violencia, irregularidades graves y errores de cómputo. En todos los casos, la parte actora no presentó pruebas suficientes para acreditarlas, o bien, en los supuestos en que se advirtió algún error menor, éste no resultó determinante para modificar el resultado final de la elección.

### C.2. Planteamiento de la parte recurrente

- (27) Ante esta instancia Morena insiste en que: **i)** debía efectuarse un recuento total de votos, al estimar que la diferencia entre el primero y segundo lugar era reducida y existían irregularidades generalizadas; **ii)** el convenio y el emblema de la candidatura común fueron aprobados indebidamente por la autoridad electoral; **iii)** diversas casillas debían anularse por instalarse en un lugar distinto al autorizado recibir la votación en fecha diversa, integrar las mesas directivas con funcionarios no autorizados, registrarse hechos de violencia, cometerse irregularidades graves y presentarse errores de

cómputo; y **iv)** dichas irregularidades resultaron determinantes para el resultado de la elección.

### **C.3. Decisión**

- (28) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque, de la revisión de la sentencia impugnada y del recurso interpuesto, no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales o estatutarias, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (29) En efecto, la Sala Guadalajara se limitó a **confirmar** la determinación controvertida a partir de un estudio de **estricta legalidad**, circunscrito a la **valoración de las pruebas** y a la verificación del cumplimiento de los **requisitos legales** vinculados con el recuento total solicitado, la nulidad de casillas, el cómputo y el emblema de candidatura común, sin que se advierta un ejercicio de interpretación constitucional o control de convencionalidad.
- (30) Por su parte, el planteamiento del recurrente ante esta instancia se reduce a cuestionar dicha valoración probatoria y la conclusión alcanzada por la Sala responsable, sin que de sus argumentos se advierta la actualización de alguno de los supuestos que actualicen el requisito especial de procedencia.
- (31) Asimismo, no se aprecia que la sentencia impugnada haya omitido pronunciarse sobre planteamientos de inconstitucionalidad o que haya dejado de ejercer control de convencionalidad frente a agravios expresamente formulados.
- (32) Tampoco se considera que el medio de impugnación revista características de importancia o trascendencia, puesto que, se insiste, los planteamientos del recurrente se limitan a controvertir cuestiones de **legalidad y valoración probatoria**, lo que no constituye un tema relevante para el desarrollo del orden jurídico nacional.
- (33) Sin que sea obstáculo que el recurrente señale que el presente asunto reviste relevancia pues, a su juicio, para garantizar la certeza de los

resultados debe determinarse el alcance del precepto de la Ley Electoral de Durango que prevé el recuento total de votos (artículo 266, fracción VI, inciso b), ya que existe una línea jurisprudencial consolidada en relación con los supuestos en que se actualiza el recuento pretendido por el recurrente.<sup>16</sup>

- (34) Por lo anterior, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> Al respecto, véase el SUP-JRC-125/2021 y acumulados.